

Artículo séptimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Agricultura se dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**22129** *CANJE de Notas constitutivo de Convenio internacional para la derogación del Convenio relativo al comercio de textiles de algodón de 13 de octubre de 1967 entre Estados Unidos de Norteamérica y España, de fecha 23 de septiembre de 1976.*

Embajada de los Estados Unidos de América.

Madrid, 23 de septiembre de 1976.

Excelencia:

Tengo el honor de referirme al Convenio relativo al comercio de los textiles de algodón y a sus modificaciones posteriores vigentes, firmado el 13 de octubre de 1967 en Washington entre nuestros dos países.

Como resultado del examen realizado por los Estados Unidos de sus Convenios bilaterales en el marco del artículo 2 del Acuerdo relativo al Comercio Internacional de Textiles, aprobado en Ginebra el 20 de diciembre de 1973 (de ahora en adelante denominado como «el Acuerdo»), y también en base a un examen conjunto del comercio textil entre España y los Estados Unidos, llevado a cabo con representantes del Gobierno de España con referencia a los artículos 2 y 6 del Acuerdo, deseo proponer que el Convenio bilateral sobre textiles de algodón mencionado más arriba quede derogado.

En el caso de que las exportaciones españolas de textiles o de productos textiles a los Estados Unidos se desarrollen de tal manera que causen problemas de distorsión de mercado en los Estados Unidos, tal y como está definido en el Acuerdo, los Estados Unidos se reservan el derecho de solicitar consultas al Gobierno de España, de conformidad con las normas aplicables del Acuerdo. En este sentido, propongo que el Gobierno de España acepte contestar a cualquier solicitud de consulta en un plazo de treinta días y celebrar consultas en los sesenta días siguientes a la petición de las mismas (a menos que se acuerde mutuamente de otra forma), con la finalidad de encontrar una rápida solución en condiciones mutuamente satisfactorias de conformidad con las normas del Acuerdo y teniendo en cuenta el párrafo 4 de su anejo B.

Si lo anteriormente expuesto es aceptable para su Gobierno, esta Nota y la Nota de aceptación de Vuesta Excelencia en nombre del Gobierno español constituirán un Convenio entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor desde la fecha de su Nota de aceptación.

Le ruego acepte, Excelencia, las seguridades de mi más alta consideración.

*Wells Stabler,*  
Embajador extraordinario y plenipotenciario de los Estados Unidos de Norteamérica en Madrid

Excelentísimo señor don Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores de España.

Madrid, 23 de septiembre de 1976.

Excelencia:

Tengo la honra de acusar recibo de su Nota de fecha de hoy, que traducida dice como sigue:

«Tengo el honor de referirme al Convenio relativo al comercio de los textiles de algodón y a sus modificaciones posteriores

vigentes, firmado el 13 de octubre de 1967 en Washington entre nuestros dos países.

Como resultado del examen realizado por los Estados Unidos de sus Convenios bilaterales en el marco del artículo 2 del Acuerdo relativo al Comercio Internacional de Textiles, aprobado en Ginebra el 20 de diciembre de 1973 (de ahora en adelante denominado como «el Acuerdo»), y también en base a un examen conjunto del comercio textil entre España y los Estados Unidos, llevado a cabo con representantes del Gobierno de España con referencia a los artículos 2 y 6 del Acuerdo, deseo proponer que el Convenio bilateral sobre textiles de algodón mencionado más arriba quede derogado.

En el caso de que las exportaciones españolas de textiles o de productos textiles a los Estados Unidos se desarrollen de tal manera que causen problemas de distorsión de mercado en los Estados Unidos, tal y como está definido en el Acuerdo, los Estados Unidos se reservan el derecho de solicitar consultas al Gobierno de España, de conformidad con las normas aplicables del Acuerdo. En este sentido, propongo que el Gobierno de España acepte contestar a cualquier solicitud de consulta en un plazo de treinta días y celebrar consultas en los sesenta días siguientes a la petición de las mismas (a menos que se acuerde mutuamente de otra forma), con la finalidad de encontrar una rápida solución en condiciones mutuamente satisfactorias de conformidad con las normas del Acuerdo y teniendo en cuenta el párrafo 4 de su anejo B.

Si lo anteriormente expuesto es aceptable para su Gobierno, esta Nota y la Nota de aceptación de Vuesta Excelencia en nombre del Gobierno español constituirán un Convenio entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor desde la fecha de su Nota de aceptación.

Le ruego acepte, Excelencia, las seguridades de mi más alta consideración.»

Tengo la honra de expresarle, Excelencia, la conformidad de mi Gobierno con cuanto antecede.

Le ruego acepte, Excelencia, las seguridades de mi más alta consideración.

*Marcelino Oreja Aguirre,*  
Ministro de Asuntos Exteriores

Excelentísimo señor Wells Stabler, Embajador extraordinario y plenipotenciario de los Estados Unidos de Norteamérica en Madrid.

El presente Canje de Notas entró en vigor el 23 de septiembre de 1976, fecha de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de octubre de 1976.—El Secretario general técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**22130** *CIRCULAR número 768 de la Dirección General de Aduanas sobre creación de posiciones estadísticas.*

Por necesidades de información estadística, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda lo siguiente:

1.º Asignar los siguientes códigos numéricos, consecuencia de las nuevas subdivisiones estadísticas, que a continuación se especifican:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
03.01.C	03.01.21	Pescado congelado: Merluza y pescadilla.
	03.01.22	—: Anchoa o boquerón.
	03.01.23	—: Trucha.
	03.01.29	—: Los demás.
32.07.B	32.07.91	Los demás: Pigmentos a base de cadmio.
	32.07.92	—: Pigmentos a base de óxido de titanio.
	32.07.99	—: Los demás.

2.º Corregir la errata apreciada en el texto de la posición estadística siguiente:

Posición estadística 73.13.85, dice: «—: de 3 mm. a 4,75 mm.»; debe decir: «—: de más de 3 mm. a 4,75 mm.».

3.º La nueva subdivisión estadística de la partida arancelaria 03.01.C no entrará en vigor hasta que no se publique en el «Boletín Oficial del Estado» la disposición correspondiente del Ministerio de Comercio.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 19 de octubre de 1976.—El Director general, Germán Anlló Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**22131** ORDEN de 10 de agosto de 1976 por la que se establecen las normas técnicas para el análisis y valoración de los contaminantes de naturaleza química presentes en la atmósfera.

Ilustrísimo señor:

En virtud de lo dispuesto en la disposición final segunda del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico, y al objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 13.2 y 3 y demás concordantes del mencionado Decreto, previo informe de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La determinación de los niveles de inmisión, a los que se refiere el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, se ajustará a las normas técnicas que se establecen en los anexos adjuntos a esta Orden.

Los aspectos metroológicos que estas normas técnicas comportan se atenderán a las prescripciones que al respecto corresponda señalar a la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia.

Artículo segundo.—De acuerdo con la experiencia que se vaya adquiriendo y según lo aconsejen las circunstancias, la Dirección General de Sanidad podrá, mediante Resolución motivada en cada caso, introducir las modificaciones necesarias en los anexos adjuntos, dando conocimiento de las mismas a la Comisión Interministerial del Medio Ambiente.

Artículo tercero.—La presente Orden entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de agosto de 1976.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

### ANEXO NUMERO 1

#### Definiciones

1. *Métodos de análisis.* Son los procedimientos analíticos que permiten determinar cualitativa y cuantitativamente la presencia en el aire de uno o más contaminantes.

2. *Métodos de medición.* Son aquellos procedimientos que permiten evaluar la concentración de un determinado contaminante atmosférico.

3. *Sistemas de medición.* Es el conjunto de elementos técnicos que utilizan de forma coordinada los procedimientos descritos en los «métodos de medición» con el fin de evaluar la contaminación existente en un área determinada.

4. *Equipos de medición.* El conjunto de dispositivos instrumentales necesarios para medir la concentración de un contaminante en una determinada localización.

5. *Técnica patrón.* Método de análisis y medición concreto para cada contaminante, y que sirve de referencia y contraste para otras técnicas aplicables.

6. *Sistemas para la captación y posterior determinación en el laboratorio.* Son aquellos procedimientos que sirven para obtener muestras representativas de cada contaminante, y de forma tal que su composición no experimente variación significativa en ningún instante anterior a su análisis.

7. *Reducción a condiciones normales.* El volumen de una muestra de aire, a los efectos de esta Orden, queda establecido como el resultado de aplicar la siguiente expresión:

$$V_0 = \frac{P_t \times V_t \times 273}{P_0 \times (273 + t)}$$

en donde:

$V_0$  = volumen reducido a condiciones normales ( $m^3 N$ )

$V_t$  = volumen de aire leído por un contador ( $m^3$ )

$P_t$  = presión atmosférica media en el intervalo de toma de muestras

$P_0$  = presión atmosférica normal, expresada en las mismas unidades que  $P_t$

$t$  = temperatura media del aire en el intervalo de toma de muestras expresada en grados Celsius.

### ANEXO NUMERO 2

#### Procedimientos de toma de muestras gaseosas

##### 1. Captador de pequeño volumen.

1.1. *Descripción de los elementos.*—El sistema de toma de muestras que se describe a continuación se utilizará tanto para la recogida de partículas suspendidas en el aire como para las muestras de gases, pudiéndose emplear al mismo tiempo para ambos.

Consiste en un equipo formado por los siguientes elementos:

- Filtro para la retención de partículas.
- Barboteador para recoger la muestra de gases.
- Contador de gas.
- Bomba aspirante.

Las características de cada uno de estos elementos son las siguientes:

##### *Filtro para la retención de partículas.*

Como superficie filtrante se podrán utilizar diferentes clases de filtros —de papel, fibra de vidrio, etc.—, según se detalla en la descripción de cada técnica patrón o método de medición. Estas superficies filtrantes se colocan en un soporte especial a la entrada del aire captado.

El soporte estará constituido por dos valvas metálicas o de material plástico, con un conducto para la entrada del aire aspirado, en medio de las cuales se coloca el filtro que después se cierra herméticamente por cualquier sistema de fijación.

El diámetro de la superficie útil del filtro debe ser normalizado cuando se trate del método reflectométrico del «humo standard internacional», no siendo necesario este requisito en aquellos métodos en que se interpone para una simple retención de partículas.

##### *Barboteador.*

Como recipiente para la recogida de contaminantes gaseosos se utilizará un frasco lavador de gases tipo DresChsel, de vidrio resistente, incoloro (borosilicato), cuya capacidad dependerá del contaminante que se desee determinar y del método que se vaya a utilizar para el análisis.

##### *Contador de gas.*

Para conocer el volumen de aire muestreado y referir al mismo los resultados obtenidos en los análisis se utilizará un pequeño contador seco que pueda medir un flujo de aire de uno y medio a tres litros por minuto, con un error de  $\pm 3$  por ciento, la escala de lectura será tal que permita leer con facilidad volúmenes de un litro de aire como mínimo.